

## De los pensionados y becarios

Art. 26. Los aspirantes que resulten designados para cubrir las vacantes de las pensiones y becas deberán presentarse en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, Piazza de San Pietro in Montorio, 3, en el plazo de un mes desde la fecha de su nombramiento. Oportunamente el Director enviará a la Dirección General de Relaciones Culturales un parte de incorporación. Las plazas que no hubieran sido ocupadas correspondrán, automáticamente, a los suplentes, que también dispondrán de un mes para tomar posesión. Al aceptar la pensión o beca concedida los interesados se comprometen a cumplir la Reglamentación de la Academia en todas sus partes. No podrán tener adquirido ningún compromiso, como oposiciones, exposiciones, concursos, etcétera, que les impida el cumplimiento íntegro y continuado del trabajo y estudios objeto de la pensión o beca.

Art. 27. Los pensionados y becarios recibirán a su llegada, con cargo a los presupuestos ordinarios de la Academia, una indemnización por el viaje de traslado a la misma desde España. Mensualmente, la Academia abonará los haberes que les correspondan por sus pensiones o becas. Durante los meses de viajes, los pensionados percibirán una indemnización del 25 por 100 de su mensualidad.

Art. 28. Los pensionados tendrán su residencia en la Academia disponiendo, durante la pensión, de un estudio para su trabajo, adecuado a las necesidades del mismo. Al término de su pensión harán entrega a la Academia de un trabajo relacionado con su especialidad. En el caso de haber obtenido prórroga, al término de su segundo año, harán entrega de un trabajo libre de creación. El primero de estos trabajos será entregado en el Ministerio de Asuntos Exteriores—Dirección General de Relaciones Culturales— y el segundo, en su caso, quedará en la Academia.

Art. 29. Los becarios tendrán también su residencia en la Academia. Trimestralmente, informarán por escrito al Director de la marcha de los trabajos y de los estudios propuestos. Al término del curso facilitarán toda la documentación precisa que acredite el cumplimiento del plan trazado en las solicitudes. Cuando las circunstancias obligaran a algún becario a introducir modificaciones fundamentales en el plan primitivo de su investigación, deberá dar cuenta de ello inmediatamente por escrito al Director, para su aprobación.

Art. 30. Los pensionados y becarios percibirán el viático de regreso a España. Los pensionados que al término de su pensión hubieran tenido durante ella una actuación satisfactoria cumpliendo debidamente con su obligación y con su compromiso de trabajo con la Academia, percibirán además del viático de regreso a España la cantidad fijada en los presupuestos en concepto de ayuda.

El Patronato o una Comisión Delegada por el mismo será el encargado de estudiar la labor realizada por los pensionados que hayan terminado, pudiendo recabar de ellos su presencia para todas las aclaraciones que sean necesarias. El Patronato, al término del citado examen, emitirá en cada caso un dictamen en el que, además, en el caso de que sean apreciados méritos relevantes, podrá proponer la concesión al interesado del título honorífico «Premio de Roma», público reconocimiento que será valorado por el Estado en concursos, oposiciones, misiones y cargos oficiales.

## Disposiciones generales

Art. 31. Cada año, durante el mes de mayo, se celebrará en los locales de la Academia Española de Bellas Artes una exposición, donde figurará la labor realizada por sus pensionados. Bienalmente, la Dirección General de Relaciones Culturales organizará exposiciones en Madrid y otras capitales españolas que sirvan de exponente de dicha labor en España.

Art. 32. El Reglamento de Régimen Interior de la Academia Española de Bellas Artes en Roma regulará todos aquellos extremos que, necesarios al buen funcionamiento de la Institución, no figuran en el presente Reglamento General.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1926/1973, de 12 de julio, por el que se indulta a Andrés Perujo Gil.

Visto el expediente de indulto de Andrés Perujo Gil, condenado por la Audiencia Provincial de Barcelona, en sentencia de veintiséis de junio de mil novecientos setenta, como autor de dos delitos de robo, a la pena por cada uno de ellos de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en indultar a Andrés Perujo Gil del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir y que le fueron impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
FRANCISCO RUIZ-JARABO Y BAQUERO

DECRETO 1927/1973, de 12 de julio, por el que se indulta parcialmente a Antonio Medina Casares.

Visto el expediente de indulto de Antonio Medina Casares, condenado por la Audiencia Provincial de Alicante en sentencia de veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, como autor de seis delitos de falsedad, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y multa conjunta de cinco mil pesetas por cada uno de ellos, con la limitación legal para su cumplimiento establecida en la regla segunda del artículo setenta del Código Penal y, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en indultar a Antonio Medina Casares de la mitad de las penas privativas de libertad que le fueron impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
FRANCISCO RUIZ-JARABO Y BAQUERO

DECRETO 1928/1973, de 12 de julio, por el que se indulta a Gervasio Carballo Gancedo.

Visto el expediente de indulto de Gervasio Carballo Gancedo, condenado por la Audiencia Provincial de Oviedo, en sentencia de trece de noviembre de mil novecientos setenta, como autor de un delito de homicidio, en grado de frustración, a la pena de un año de prisión menor y, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en indultar a Gervasio Carballo Gancedo, conmutando la expresada pena privativa de libertad impuesta en la citada sentencia por la pena de multa en su grado máximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
FRANCISCO RUIZ-JARABO Y BAQUERO

DECRETO 1929/1973, de 12 de julio, por el que se indulta a Gregorio Hernández López.

Visto el expediente de indulto de Gregorio Hernández López, condenado por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en sentencia de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta, como autor de un delito de apropiación indebida, a la pena de seis años y un día de presidio mayor y, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en indultar a Gregorio Hernández López del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
FRANCISCO RUIZ-JARABO Y BAQUERO

*DECRETO 1930/1973, de 12 de julio, por el que se indulta parcialmente a Fernando Belloso Villa nueva.*

Visto el expediente de indulto de Fernando Belloso Villanueva, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y condenado por la Audiencia Provincial de Córdoba en sentencia de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y uno, como autor de un delito de homicidio, con la concurrencia de una circunstancia de atenuación muy calificada, a la pena de nueve años de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, de acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

Vengo en indultar a Fernando Belloso Villanueva, conmutando la pena privativa de libertad impuesta, por la de cinco años de prisión menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
FRANCISCO RUIZ-JARABO Y BAQUERO

*DECRETO 1031/1973, de 12 de julio, por el que se indulta parcialmente a Castora Dolores Kroebel Rotzinger y a Isidoro Barriuso Sánchez.*

Visto el expediente de indulto de Castora Dolores Kroebel Rotzinger y de Isidoro Barriuso Sánchez, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Santander, en sentencia de diez de julio de mil novecientos setenta, les condenó, como autora la primera y cómplice el segundo, de un delito de aborto a las penas de veinte años y un día de reclusión mayor y de ocho años y un día de prisión mayor, respectivamente, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, de acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

Vengo en indultar a Castora Dolores Kroebel Rotzinger y a Isidoro Barriuso Sánchez, conmutando las penas privativas de libertad que le fueron impuestas en la expresada sentencia, por la de ocho años de prisión mayor para Castora Dolores y por la de cuatro años de prisión menor para Isidoro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
FRANCISCO RUIZ-JARABO Y BAQUERO

*DECRETO 1932/1973, de 12 de julio, por el que se indulta a Feliciano Peláez Ríos.*

Visto el expediente de indulto de Feliciano Peláez Ríos, condenado por la Audiencia Provincial de Zamora, en sentencia de veinticinco de abril de mil novecientos setenta, como autor de un delito de lesiones graves, a la pena de un año y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, de acuer-

do con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

Vengo en indultar a Feliciano Peláez Ríos, de la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
FRANCISCO RUIZ-JARABO Y BAQUERO

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por la Entidad «Agrícola San Martín, Sociedad Anónima» contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 4 de Sevilla a inscribir un expediente de dominio.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por la Entidad «Agrícola San Martín, S. L.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 4 de Sevilla a inscribir un expediente de dominio, pendiente en este centro en virtud de apelación de la Sociedad recurrente.

Resultando que la finca denominada «Casaluenga» y también «La Cartuja», en los términos de la Rinconada y Alcalá del Río, con una cabida de 2.540 hectáreas 20 áreas 10 centiáreas, aparecía por título de herencia inscrita a nombre de doña María de los Angeles Marañón Lavín; que dicha señora falleció sin sucesión directa el 9 de noviembre de 1950 bajo testamento otorgado en Sevilla el 7 de abril de 1934 ante el Notario de esa capital don Antero Iglesias Garrido y de un segundo testamento ológrafo que, previos los trámites legales para su adscripción, fue protocolizado en virtud de acta notarial de 3 de diciembre de 1951 autorizada por el Notario don Rafael González Palomino; que, practicada la liquidación de la sociedad conyugal y las operaciones particionales, se adjudicó en pleno dominio un 45,4 por 100 a su viudo don Miguel Sánchez-Dalp y Calonge de Guzmán, y el 54,6 por 100 restante de la finca descrita en el primer usufructo a su mencionado viudo, para pasar este último a su fallecimiento también en usufructo vitalicio a los sobrinos carnales de la testadora, hijos de sus hermanos don José y doña María Josefa Marañón Lavín que sobrevivían a su marido, y la nuda propiedad la heredarán por estirpes los hijos legítimos que dejen los sobrinos usufructuarios, o sea, cada grupo de hijos de sobrino, los correspondientes a su padre o madre y, si algún sobrino hubiere fallecido sin hijos, su parte acrecerá en pleno dominio a la de los demás grupos de hijos de sobrinos que entonces existan;

Resultando que don Miguel Sánchez-Dalp y Calonge de Guzmán falleció el 21 de febrero de 1969, y sus herederos son don Javier, don Manuel y don Miguel Sánchez-Dalp y Marañón; que en virtud de acta de notoriedad de fecha 15 de febrero de 1962 autorizada por el Notario de Madrid don Alberto Bañerín Marcial, se acredita que, con relación a la sucesión de doña María de los Angeles Marañón Lavín, son herederos usufructuarios en segundo llamamiento doña Ana y don Ramón Sáinz de Rozas y Marañón, y en plena propiedad don Manuel, don Ildefonso, doña Carmen y doña Angeles Marañón y Sáinz de Rozas, don José Manuel Sáinz de Rozas, don Luis, doña Angeles, doña Dolores, don Juan y doña Teresa Lizarriturri y Sáinz de Rozas, doña María Josefa, doña Elvira, don Teodoro y don José Arana Sáinz de Rozas, don Manuel, doña María Dolores, doña Pilar y doña María de la Milagrosa Sáinz de Rozas y Gallán, don Ramón Sáinz de Rozas y don Andrés y don José Luso de la Vega Marañón;

Resultando que por escritura de 14 de mayo de 1969 otorgada ante el Notario de Sevilla don Angel Olavarría Tellez, doña Angeles, don José Luis, doña Dolores, don Miguel, don Juan y doña María Teresa Lizarriturri y Sáinz de Rozas; doña Pilar, don Manuel, doña María Milagrosa y doña María de los Dolores Sáinz de Rozas y Gallán, y don Teodoro, don José Ramón, doña Elvira, doña María Josefa y doña Angeles Arana y Sáinz de Rozas vendieron a la Sociedad Anónima «Agrícola San Martín», la hacienda rústica denominada «Hacienda de San Martín de Porres», que procede de la primitiva finca descrita «Casaluenga» y «Cartuja», con una superficie de 288 hectáreas 28 áreas y 75 centiáreas, pero sin que la segregación se hiciera constar en el Registro de la Propiedad;

Resultando que la Sociedad compradora incoó expediente de dominio para reanudar el tracto sucesivo interrumpido de la anterior finca segregada ante el Juzgado de Primera Instancia número 8 de Sevilla, dado que la inscripción precedente a la de la fecha de la escritura de compra no tenía treinta años de antigüedad; que en dicho expediente se citaron a los herederos de don Miguel Sánchez-Dalp y Calonge de Guzmán y de doña María de los Angeles Marañón Lavín, a la persona a cuyo favor estaba catastrada la finca, a quienes pudiesen alegar algún derecho sobre la misma, y por último a los titulares de las fincas colindantes; que los herederos de don Miguel Sánchez-Dalp y Calonge, que comparecieron personalmen-